naturaleza se oponen á que acaezca el suceso, ó á que el hecho sea prestado. Hé aquí las condiciones imposibles que hallamos en los autores antiguos y modernos:

"Tocar el cielo con los dedos."

"Hacer un cuadro ó una estátua no siendo artista."

"Que un soldado amputado recobre el uso de su pierna."

"Hacer en tres días un monumento fúnebre cuando se necesitan seis meses para llevarlo á cabo."

"Beberse toda el agua del mar."

"Que cesando los hombres de andar con los piés lo hagan de cabeza."

No sabemos si nuestros padres agregaban semejantes cláusulas á sus liberalidades; si lo hacían, somos nosotros más sabios que ellos, porque en vano se buscaría una de esas puerilidades en nuestras compilaciones de jurisprudencia. Y muy bien harían los autores en quedarse en el terreno de la realidad, en lugar de dar rienda suelta á sus imaginaciones. Es desprestigiar nuestra ciencia el hacer creer que se ocupe de tamañas incensateces.

437. ¿Si el hecho es posible en sí mismo, pero imposible para el legatario, será posible la condición en el sentido del artículo 900? Siempre se ha enseñado la negativa, por la excelente razón de que la condición de una cosa posible no puede considerarse como imposible; luego no estamos ya dentro del texto del código, y como se trata de una ficción, debemos atenernos á la letra de la ley. Demolombe hace una restricción para el caso en que la cosa, aunque en sí misma, fuese radicalmente imposible para el legatario: se hace un legado á un pintor amputado de los dos brazos, con la condición de que haga un cuadro. Remitimos á los que gustan de la escolástica al autor que ha tenido el mérito de haber inventado esta condición imposible. (1)

1 Demolombe, t. 18, pág. 270, núm. 233 y los autores que él cita.

438. Creemos también poder dispensarnos de examinar si una imposibilidad transitoria hace imposible la condición, y si una dificultad de hecho es una imposibilidad. ¿No es hacer una injuria al sentido común de los lectores el discutir cuestiones que un niño podría resolver? (1) Por último, hay dificultades que son extrañas al artículo 900; una condición imposible se vuelve posible en lo sucesivo, ó una condición posible se vuelve imposible. La solución de estas dificultades se relaciona con la interpretación de los legados, y nada tiene de común con el art. 900.

§ III. De las condiciones contrarias á las leyes.

Núm. 1. ¿Cuáles son esas leyes?

439. Ateniéndose al texto del artículo 900, habría que decir que toda condición contraria á una ley cualquiera se reputa no escrita. No es este el sentido del principio formulado por dicho artículo. Es preciso combinarlo con los principios generales que rigen las leyes. Ahora bien, leyes hay que es permitido derogar y otras que no lo es. Cuando la condición se halla en oposición con una ley que los particulares pueden derogar, no puede decirse que sea contraria á la ley, porque no es violar una ley el derogarla cuando el legislador lo permite. Luego sólo las condiciones que violan las leyes que está prohibido derogar, son las contrarias á la ley. Queda por saber cuáles son las leyes que los particulares pueden ó no derogar.

En otro pasaje de la obra, hemos contestado la cuestión (t. I, núms. 36, 68) no entra en pago el interés de los particulares; el legislador no pretende atarlos por las disposiciones que expide; les deja plena y entera libertad de arreglar sus relaciones como les ocurra, hasta derogando

1 Demolombe, t. 18, pág. 273, núm. 224. Dalloz, "Disposiciones, núm. 102.

la ley, porque la ley, en esta materia, no tiene más objeto que preveer lo que las partes quieren y les permite que quieran cosa distinta de lo que el legislador ha presumido. No sucede lo mismo cuando hay un interés social; cesaría de haber sociedad posible si el interés particular no estuviese subordinado al interés general; la sociedad no es otra cosa que esta subordinación del individuo que debe sacrificar el más grande de todos los intereses, la conservación de la sociedad, las leyes que reglamentan las relaciones privadas de los individuos (á excepción de las que interesan al orden público, entendiéndose por tales las que rigen el estado y capacidad de las personas) son por lo mismo de interés privado y estas son las únicas que el código civil se opone á que se deroguen. Así, pues, las que son de interes general y las que regulan el de los particulares, entran por su misma naturaleza en la categoría de las leyes que los individuos no pueden derogar. Por último, hay leyes que por naturaleza son de interés social, y son las que se refieren á las buenas costumbres, porque la moralidad es la base del orden social. Los arts. 900 y 1,172 van más adelante, porque reprueban las condiciones contrarias á las buenas costumbres; aun cuando no revelaran ninguna ley positiva, violan la ley suprema de toda sociedad, el orden moral.

440. En el núm. 430 hemos transcrito las leyes expedidas durante la revolución que preveen ciertas condiciones contrarias al nuevo orden de cosas inaugurado en 89, y las tiene por no escritas en las donaciones y testamentos. ¿Están todavía vigentes estas leyes? Todos los autores enseñan que están abrogadas por la ley de 30 ventoso, año XII (art. 7). En nuestro concepto, el principio especial de abrogación establecido por esta ley no se refiere á las leyes intermediarias dadas después de la revolución. (1) La

1 Véase el t. 1º, núm. 27.

cuestión no carece de importancia en lo concerniente á las leyes relitivas á las condiciones que se tienen por no escritas en las donaciones y legados. ¿Por qué el legislador de 91 ha creído que debía publicar inmediatamente un artículo destinado á figurar en una ley general sobre las sucesiones? El artículo tiene por objeto sancionar los principios de 89 formulados en la célebre declaración de los derechos del hombre. Estos principios son todavía los nuestros, están inscritos en nuestra constitución, y son la base de nuestro orden político y social. ¿Habia una razón para abrogar las leyes que les sirven de sanción? Ciertamente que no. Poco importa, por lo demás, que se tengan ó no por abrogadas estas leyes; de todas maneras sirven de interpretación al art 900, porque éste no hace más que reproducirlas substancialmente. En vano se dice que la ley de 91 es una de esas leyes de circunstancias que nacieron con la revolución y que con ella desaparecieron. Son por el contrario la expresión de las ideas y de los sentimientos de la sociedad moderna. Los intérpretes del código civil han hecho mal en ir á buscar en Roma ó en nuestra antigua jurisprudencia autoridades para la explicación del art. 900. Trátase de garantir los principios de 89 contra los ataques de los ciegos partidarios del pasado. ¿Por ventura la revolución tomó esos principios de los romanos ó del antiguo régimen? La era de 89 es una era de libertad, y la libertad que es nuestra vida no viene ni de Roma ni de un orden político que era la negación de la libertad; ella tiene sus raíces en las costumbres de los germanos. Luego debemos hacer á un lado el Digesto y nuestros antiguos jurisconsultos, para inspirarnos en el espíritu de la revolución. Lo que decimos de la libertad es cierto de las costumbres. Nuestra moralidad ya no es la moralidad romana; la influencia del cristianismo y de las razas germánicas la ha modificado profundamente. Por

otra parte, nuestra religión, digan lo que digeren los defensores del pasado, no es ya el cristianismo tradicional. La revolución de 89 fué una reacción contra el catolicismo tanto como contra el antiguo régimen con el cual la Iglesia está íntimamente ligado. Nuestras creencias son las de la filosofía, las de 89. Pues bien, estos sentimientos y estas ideas dictaron la ley de 91, y ésta ha pasado al artículo 900.

Núm. 2. La libertad individual.

441. Barére que propuso la ley, de 6 de Septiembre de 1791 dice que tenía por objeto garantir la libertad contra los enemigos de los principios de 89. Ciertamente que no se negará que la libertad sea el fundamento de nuestro orden político; en consecuencia toda condición que condene la libertad del donatario y del legatario debe tenerse por no escrita, como contraria á la ley. ¿Pero qué debe entenderse por libertad? Troplong ha ido á buscar la definición de la libertad en el registro y en las sentencias de los parlamentos; y ¿qué es lo que dicen estas leyes? "Ellas no condenan las condiciones que coartan la libertad aun cuando estas condiciones tienden á poner á la persona del legatario en absoluta condición. Por ejemplo: no te apartarás de mi límite; tendrás residencia, continúa, en tal ó cual ciudad. (1) ¿Era esto lo que nuestros padres entendían por libertad en 89? Abramos la declaración de los derechos, y leeremos: "El fin de toda asociación política es la conservación *de los derechos naturales* é imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la *libertad*....." "La *libertad consiste en poder hacer todo lo que no hace daño á otro.* Así es que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran á los

1 Troplong, "De las donaciones entre vivos y de los testamentos," núm. 252 (t. 1°, pág. 103 de la edición belga.)

demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos." La ley puede únicamente determinar esos límites." "La ley no tiene derecho á prohibir más que los actos perjudiciales á la sociedad; todo lo que la ley no prohibe no puede impedirse, y nadie puede ser obligado á hacer lo que ella no ordena." He aquí la libertad á la que el hombre moderno se adhiere más que á la vida, porque sin ella no hay vida posible. ¿Cuál es el objeto de nuestra existencia en la tierra? El desenvolvimiento de nuestras facultades físicas, intelectuales y morales. ¿Y puede haber desenvolvimiento alguno sin libertad? Así, pués, la libertad es de la esencia de nuestra vida. Esto es lo que nosotros llamamos la libertad, individual, que los jurisconsultos del imperio casi no conocían, ni tampoco los parlamentos. Toda condición que coarta la libertad entendida de ese modo, es contraria á la ley, y se tiene por no escrita.

442. Ya en el antiguo derecho se rechazaban como contrarias á la libertad las condiciones que imponían al legatario la necesidad de residir en un determinado lugar sin poder transladar á otra parte su domicilio. Pero se admitía como lícita la condición de no morar en un determinado lugar, porque no es absolutamente contraria á la libertad. Tales son las expresiones de Furgole. "No puede decirse que se pierda el uso de la libertad cuando, al prohibir á una persona la frecuentación de una ó varias provincias, se le permite la mansión en todas las demás, y aquella no puede quejarse de cautiverio demasiado estrecho y de un yugo irracional, al cual se ha conservado libre una parte del mundo.(1)" En nuestras ideas modernas, uno no es libre, no sólo cuando esté uno cautivo, sino también cuando no puede uno ir y venir á donde gus-

1 Furgole, "De los testamentos," cap. 7°, sec. 2ª, núms. 104, 105 (t. 2°. pág. 107). Ricard, t. 2°, pág. 154, núm. 286.